

Buenos Aires, - 3 OCT 2007



VISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 658, que tramita por Expediente N° 102.300/89, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 1063, del 1° de diciembre de 1989 (fs. 326), que se instruye a al señor Ángel Alberto PERALTA, y el informe previo de elevación, cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe de Formulación de Cargos N° 461/574/89 de fs. 324/325, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/323), que dieron sustento al cargo de: "realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina", en transgresión a los artículos 19 –segundo párrafo- y 38 –segundo párrafo, inc. b)- de la Ley N° 21.526.

III.- La imputación va dirigida contra el señor Ángel Alberto PERALTA.

IV.- Las notificación efectuada (fs. 328/329), vista conferida (fs. 330), y descargo presentado (fs. 331).

V.- El auto de fecha 25.10.95 (fs. 335/336) que dispuso la apertura a prueba, la notificación cursada (fs. 337/340), las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 342, subfojas 1/2 y 343, subfojas 1/3).

VI.- El auto del 09.10.01 que cerró dicho período probatorio (fs. 344) y la notificación realizada (345/6) y

CONSIDERANDO:

I. Que atento a que el presente expediente consta de un solo cargo: "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no autorizada", y que el único imputado por el mismo es el señor Ángel Alberto PERALTA, la existencia de la imputación y la eventual responsabilidad que se derive de ella serán tratadas en conjunto.

En síntesis, corresponde reseñar:

II.- El cargo imputado es "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no autorizada"

De acuerdo a lo mencionado por el señor Ángel Alberto PERALTA, en su escrito de presentación ante el Juzgado del Dr. Balat (fs. 297/299) en el que pidió su concurso, el mismo realizó una operatoria que en definitiva consistió en la Captación de fondos de terceros para financiar operaciones de préstamos.

Ello así, ya que al expresar en su escrito la forma en que se implementó su accionar, señaló que la misma fue "... a título enteramente personal (se trata de una actividad intuitae persona) comencé a facilitar en mutuo con interés de plaza dinero de mi propiedad a terceros que lo requerían". Continúa expresando que al incrementarse la actividad y al no poder afrontar las demandas de dinero existentes "...interesé a allegados a la vecindad a que invirtieran sus capitales, constituyéndose así una operatoria que tuvo sus picos más interesantes durante los años 84 – 85 durante los cuales logré para mí y para éstos significativos dividendos".

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 102.300/89	2
Lo anterior se encuentra confirmado, cuando la verificación dispuesta por esta Institución, al tomar intervención, labró un acta a la persona referida, la que al contestar el interrogatorio llevado a cabo, a la pregunta "puede informar como desarrolló su actividad relacionada a la presentación en concurso", contestó "consistía en la toma de fondos contra la entrega de documentos y la colocación contra cheques" (acta del 26.5.89, a fs. 321).		

De la documentación que se adjuntara al expediente judicial y que forma parte del administrativo, surgen detalles de la operatoria del señor PERALTA, la que en forma indubitable se enmarca en la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la debida autorización por este Banco Rector, pudiendo apreciarse además la magnitud de su "clientela".

Dicha documentación consiste en: Listado de deudores y de juicios a favor del concursado -fondos colocados- (fs. 4/21), acreedores y juicios contra el concursado -fondos captados- (fs. 22/26) y cheques recibidos por fondos prestados (fs. 61/294).

III.- En su defensa de fs. 331/331 vta. el señor PERALTA reitera lo manifestado en sede judicial, agregando que, si bien es cierto que por un determinado período desarrolló una actividad que encuadraría dentro de las contempladas en la Ley 21.526, también es cierto que en ningún momento pretendió violar ninguna norma. Por otra parte manifiesta que la actividad desarrollada no fue trascendente y duró poco tiempo.

IV.- El encartado en su descargo, no solamente no niega la actividad irregular realizada, sino que la confirma tratando de justificarse alegando que ignoraba la existencia de la ley que regula la actividad financiera, justificación que de ninguna manera puede contemplarse, pues la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento.

Respecto del período durante el cual desarrolló la actividad financiera en forma marginal y la magnitud que alcanzó, vale mencionar que en la planilla de Juicios a favor del sumariado que luce a fs. 20, se menciona que ya había iniciado acciones legales en el año 1981, mientras de la lista de acreedores (fs. 22/25) surge que continuó tomando dinero hasta diciembre de 1988.

En cuanto a la importancia de la operatoria desarrollada, debe tenerse en cuenta que de la documentación aportada por el propio sumariado surge que operaba con 123 deudores y 80 acreedores por valores de ascendían a australes 2.355.246 y 2.425.701, respectivamente (fs. 4/19 y 22/25).

En síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, que son las de intermediación consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; habitualidad consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo A, Ley de Entidades Financieras, pag. 3).

En concordancia con lo expuesto, procede hacer hincapié en las prescripciones del artículo 1 de la Ley citada en tanto establece que "...Quedan comprendidas en esta Ley y en sus

normas reglamentarias las personas o entidades privadas... que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros". Y acerca de esta actividad y la necesidad de contar con la autorización de esta Autoridad de Aplicación, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada: "Cordeu, Alberto F. Y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E:D; tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de control permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..."

V.- Que, en consecuencia, se tiene por acreditado el cargo formulado consistente en la "realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina", en transgresión a los artículos 19 –segundo párrafo- y 38 –segundo párrafo, inc. b)- de la Ley N° 21.526, correspondiendo atribuir responsabilidad por la misma al señor Ángel Alberto PERALTA.

VI.- CONCLUSIONES:

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar al señor Ángel Alberto PERALTA, hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias.

La sanción ha sido determinada en los términos de la Comunicación "A" 3579, con el límite establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B. O. Del 12.12.90).

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que esta instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer al señor Ángel Alberto PERALTA, multa de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) y 2 (dos) años de inhabilitación, en los términos del Artículo 41º, incisos, 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2º) El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras –Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.



B.C.R.A.

102.300.89

Referencia
Exp. N° Act. 102.300/89

4

3º) La sanción impuesta únicamente será apelable ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar – en su caso – la persona sancionada con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

WALDO J. M. FARÍAS
Superintendente de
Entidades Financieras y Cambieras

~~TERMINADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

- 3 OCT 2007

roberto teodoro meranda
ROBERTO TEODORO MERANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO